

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00172-00
Demandante: DEIZY TORRES ROMERO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Deizy Torres Romero.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora la señora Deizy Torres Romero en nombre propio presentó demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al derecho del consumidor y obtener el servicio de un intérprete o traductor oficial, derechos de los migrantes a los menores inmigrantes, a la asistencia consular, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

2) Asimismo solicitó se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 por cuanto no tiene la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el medio de control jurisdiccional ejercido.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de amparo de pobreza

a) La Ley 472 de 1998 prevé el beneficio del amparo de pobreza con la finalidad de permitir que quien carece de medios económicos pueda ejercer el medio de control y atender los gastos que se generen en el trámite del proceso, de conformidad con la naturaleza pública y los móviles superiores que inspiran dicha medio de control el artículo 19 de la citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”. (se resalta).

b) Por su parte el artículo 152 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión legal expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 consagra la oportunidad y los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado,

¹ Al respecto es preciso indicar que el Código General del Proceso entró a regir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del 1º de enero de 2014 (la Sala Plena del Consejo de Estado mediante auto de 25 de junio de 2014, ponencia del magistrado ponente Enrique Gil Botero proceso con radicación no. 49.299 unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos de la jurisdicción).

y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (resalta el despacho).

c) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia el despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por la demandante, puesto que dicha solicitud cumple con las exigencias establecidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

2. Admisión de la demanda

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo admítese en primera instancia.

RESUELVE:

1º) Admítese en primera instancia la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al ministro de Relaciones Exteriores o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Vincúlase a la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales como parte demandante dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4º) **Notifíquesele** personalmente esta decisión al representante legal de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

5º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7º) **Concédese** el amparo de pobreza a la parte demandante por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

8º) Por secretaría **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el cual es administrado por la Defensoría del Pueblo para que informe a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00172-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señor Deizy Torres Romero contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses

colectivos relativos a los derechos del consumidor a obtener el servicio de un intérprete o traductor oficial, los derechos de los migrantes a los menores inmigrantes, el derecho a la asistencia consular, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a no ser incomunicado, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la expedición de la Resolución no. 10547 de 11 de diciembre de 2018 mediante la cual se derogó la Resolución no. 3269 de 14 de junio de 2016, al eliminar el directorio de traductores oficiales de la página de internet de la entidad demandada".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

9º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

10º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

11º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

12º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
hoy, _____

13 FEB. 2020

La fe) Secretaría (s) _____

